



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 257544003002-2023-00795 00
ACCIONANTE: MARTHA LUCÍA CORREA TORRES
ACCIONADO: ECONOMÍA Y MEDICINA A SU ALCANCE S.A.S.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Martha Lucia Correa Torres en contra de Economía y Medicina a su Alcance S.A.S.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

La accionante actuando en causa propia, interpone el presente mecanismo de amparo y de la lectura del mismo se extrae que solicita la protección de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y trabajo de conformidad a los siguientes hechos: aduce que, el 3 de octubre de 2022 firmó contrato de trabajo a término fijo con la empresa accionada, en el cargo de auxiliar de enfermería cuya contraprestación fue la suma de \$1.300.000. Indica que se encuentra en calidad de pre pensionada, pues cuenta con 1.218 semanas cotizadas y 56 años de edad, que la entidad no consignó el salario, prima de julio de 2023 ni los pagos a seguridad social de los meses de agosto y septiembre de 2023.

Refiere que, tiene múltiples obligaciones financieras las cuales no ha podido suplir, y afirma que su estado de salud se encuentra en observación constante por tener estenosis del canal neuronal por disco intervertebral tipo principal

ADMISIÓN Y LITIS

Por auto del 25 de septiembre de 2023 obrante a doc. 009, se avoco conocimiento la presente acción constitucional, ordenando notificar a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa siendo notificada en debida forma como se evidencia a doc. 010 del plenario digital.

RESPUESTA ECONOMÍA Y MEDICINA A SU ALCANCE S.A.S. – ECOMEDIS I.P.S. (docs. 011 y 013):

La entidad informa que, desde el 24 abril de 2023 no desarrolla prestación de servicios asistenciales como consecuencia de la liquidación de la E.P.S. Ecoopsos según Resolución No. 2023320030002332-6 del 12 de abril de 2023 emitida por la Superintendencia de Salud; aclarando que era el único cliente con el que contaban con vínculos comerciales.

Afirma que la accionante ha desarrollado actividades con otras personas naturales y jurídicas con el fin de lucrarse, afirma que presta sus servicios en la empresa Hematología y Oncología del Oriente S.A.S.

Manifiesta que la accionante no cuenta con dictamen de pérdida de capacidad laboral o discapacidad, teniendo en cuenta lo anterior, solicita la declaratoria de improcedencia de la acción.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Con ocasión al curso procesal acaecido este despacho mediante decisión del 05 de octubre de 2023, declaró improcedente el amparo constitucional reclamado por advertir que la accionante cuenta con medios ordinarios de defensa ante la jurisdicción laboral en aras de reclamar la protección de su interés. Decisión que fue impugnada por la accionante, la cual se concedió mediante auto del 11 de octubre de 2023, ordenándose su remisión para ante el Juez Civil del Circuito o Familia de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

En segunda instancia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, advirtió que esta instancia incurrió en causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 Código General del Proceso, por considerar imperiosa la vinculación a la presente actuación a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, Empresa Hematología y Oncología de Oriente S.A.S, Centro Policlínico del Olaya, EPS Salud Total, Clínica Los Nogales y Grupo Empresarial Servir S.A.S, por considerar que las presuntas relaciones jurídicas existentes merecían la comparecencia de aquellos sujetos, ordenando así la integración del contradictorio frente a esas entidades. En consecuencia, declaró la nulidad de lo actuado a partir del fallo de primera instancia inclusive, y dispuso en su lugar a fin de que este despacho vincule a las referidas entidades.

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, mediante proveído del 25 de octubre se dispuso vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, Empresa Hematología y Oncología de Oriente S.A.S, Centro Policlínico del Olaya, EPS Salud Total, Clínica Los Nogales y Grupo Empresarial Servir S.A.S a quienes se les hizo entrega del traslado para que, en el término de dos días dieran contestación y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer, así mismo, se hicieron las advertencias previstas en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

RESPUESTA CLINICA LOS NOGALES (docs. 025 y 028):

A través de su Directora General, refirió que la presente tutela es improcedente y se debe desvincular a su representada, toda vez que la accionante dirige su acción contra Economía y Medicina a su alcance y no directamente contra esta entidad, por contera aduce se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, lo que insta a solicitar se deniegue la presente acción de tutela, pues agrega no ha vulnerado derecho fundamental a la parte actora por lo que además solicita se les desvincule, pone de presente que la petición se fundamenta en una controversia de origen laboral sin que en dicha relación intervenga su representada.

RESPUESTA HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA DEL ORIENTE S.A.S (docs. 026):

Por intermedio de su Representante Legal, la institución refirió que la señora MARTHA LUCIA CORREA, no estuvo ni ha estado vinculada con la institución, aclara que la misma no ha tenido ni tiene relación laboral con la misma, por lo que aduce no es la llamada a atender las pretensiones de la accionante, por tanto, solicita se les desvincule dentro de la presente actuación, insiste en no poder atender las pretensiones por no tener vínculo con la accionante.

A renglón seguido pone de presente la normatividad que la rige como IPS, agrega que se trata de una IPS totalmente diferente a la EPS accionada, por tanto considera se le debe excluir de la presente actuación por considerar acaece la falta de legitimación por



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

pasiva, así mismo afirma inexistencia de vulneración a los derechos de la accionante por parte de la institución.

RESPUESTA EPS SALUD TOTAL (docs. 027):

Afirman no haber vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, por ello solicitan se declare improcedente la misma; en cuanto a las pretensiones se opone a las mismas por existir falta de legitimación en la causa por pasiva, porque las mismas no van dirigidas directamente hacia la entidad, por ello consideran no ser la entidad competente para resolver la controversia planteada por la afiliada. La solicitud está dirigida a Economía y Medicina a su Alcance S.A.S quien puede y debe satisfacer en debida forma las pretensiones incoadas por la accionante, en suma de lo dicho solicita se desvincule a la entidad.

En cuanto a la situación particular de la accionante, afirman la misma se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud a la EPS Salud Total en estado activo, en esos términos afirman no existen barreras de acceso ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.

RESPUESTA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES -COLPENSIONES (docs. 029):

Indica que la solicitud del accionante no puede ser atendida por la administradora por no resultar de su competencia administrativa ni funcional y además porque la misma no va dirigida a la entidad, aducen que corresponde únicamente a la empresa Economía y Medicina a su Alcance S.A.S dar respuesta, en consecuencia, aducen falta de legitimación por pasiva.

A renglón seguido pone de presente la normatividad que rige su competencia para afirmar que como entidad solo puede asumir conocimiento en asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional.

Finalmente aducen no haber vulnerado derecho fundamental alguno por no contar a la fecha con petición o tramite pendiente por resolver a favor del ciudadano, y solicitan se les desvincule dentro de la presente actuación.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si es procedente la acción de tutela para salvaguardar los derechos fundamentales de la accionada ante el no pago de acreencias laborales por parte de la I.P.S. accionada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

En el sub-examine se impetró la protección a los derechos a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, trabajo en condiciones dignas en atención al no pago de acreencias laborales por parte de la I.P.S., accionada.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispone que *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”*.

Para el caso concreto, la accionante ve conculcados sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, trabajo en condiciones dignas en atención al no pago de acreencias laborales por parte de la I.P.S., accionada, por lo anterior, se encuentra legitimada por activa para iniciar la presente acción.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es la empresa **ECONOMÍA Y MEDICINA A SU ALCANCE S.A.S. – ECOMEDIS I.P.S.** en calidad de empleador presuntamente vulnera los derechos fundamentales de la accionante por el no pago de las acreencias laborales, razón por la cual se encuentran legitimados por pasiva.

2.3 Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que la accionante presentó la acción de tutela el 22 de septiembre de 2023, y a la fecha no se evidencia que se haya cancelado los valores presuntamente adeudados de los meses de agosto y septiembre de 2023 a la accionante, por lo anterior, se tiene que no ha superado un lapso de tiempo mayor al estipulado por la jurisprudencia constitucional para iniciar la acción.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

2.4 Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*”.

En los eventos de que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado la propia jurisprudencia que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente la accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal. En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales*”.

En el escenario en que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual ha reiterado la Corte debe ser *inminente y grave*. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad. Sobre esa base, ha agregado la jurisprudencia en la materia que “(...) *(ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-043 de 2018 señaló:

Improcedencia de la acción de tutela cuando se cuenta con otros medios de defensa judicial.

Esta figura se presenta cuando el accionante dentro de una queja constitucional, solicita el amparo de determinados derechos fundamentales, pero, resulta que para la efectivización de dichos derechos, el legislador tiene establecidos unos procedimientos ordinarios y estos resultan idóneos para su protección.

Al respecto, el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha indicado:

“En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial y no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable (negrilla fuera del texto)

Se observa que el juez de tutela no es el llamado a intervenir en el asunto bajo examen, ya que la discusión recae sobre una serie de derechos inciertos, de modo que al carecer de relevancia en términos de derechos fundamentales, estos deben ser discutidos ante el juez ordinario laboral en la medida en que pertenecen a su ámbito de competencia. Así mismo, se concluyó que el accionante no se encuentra ante la posible materialización de un perjuicio irremediable respecto de sus derechos fundamentales

En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. Así mismo, debe señalarse que mientras las controversias respecto de derechos laborales ciertos e indiscutibles tienen una gran relevancia constitucional, ya que éstos involucran derechos fundamentales y por eso constituyen un límite infranqueable dentro de las relaciones laborales, los derechos inciertos y discutibles dentro de la relación laboral son derechos legales que pueden ser protegidos por esa jurisdicción natural.

En suma de lo dicho la máxima autoridad de la jurisdicción Constitucional mediante sentencia T- 040 de 2018 estableció:

Carga del accionante de probar el perjuicio irremediable en temas laborales, para la procedencia del amparo.

Sobre la temática planteada, el Colegiado Constitucional ha sostenido que el actor a través de los diversos medios de prueba, es quien le corresponde demostrar que se encuentra en una situación que se pueda catalogar como perjuicio irremediable, pues al Juez Constitucional le está vedado entrar a suponer o imaginar las circunstancias que pueden sobrevenir. Para el efecto arguyo:

“De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo informal, lo que significa que simplemente se exige que en la solicitud se exprese (i) la acción o la omisión que la motiva, (ii) el derecho que se considera violado o amenazado, (iii) el nombre de quien es autor de la amenaza o agravio, y (iv) la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial “no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela.”

Ahora bien, en el caso en concreto la accionante cuenta con medios ordinarios de defensa ante los jueces laborales, para salvaguardar sus intereses, de igual forma de los elementos de prueba aportados con la solicitud de amparo, no es posible establecer que se configura un perjuicio irremediable, máxime si se tiene en cuenta que vía jurisprudencial se ha establecido ser carga exclusiva del accionante demostrarlo, ni se pudo establecer que para los meses de agosto y septiembre 2023 la señora Martha Lucia Correa Torres, prestara sus servicios para Economía y Medicina a su Alcance S.A.S. – ECOMEDIS I.P.S., Por lo anterior, se tiene que la accionante cuenta con otros mecanismos idóneos para acceder a sus pretensiones y no se logró establecer la configuración de un perjuicio irremediable, hecho que hubieran hecho procedente la presente acción, se itera en el caso sub examine, se pone de presente que este Despacho en sede de tutela, carece de competencia para pronunciarse de fondo, dado que al juez constitucional le está vedado entrar a dirimir conflictos laborales, cuando no se demuestra la vulneración a algún derecho fundamental, pues es la especialidad laboral quien debe establecer si se omitió aplicar o aplicó en indebida forma, el ordenamiento jurídico que rige esa materia. De igual manera, se tiene certeza que no se ha iniciado acción alguna ante los Juzgados Laborales, cuando son estos los que pueden calificar si hay lugar a la reubicación, afiliación a la seguridad social y pago de acreencias laborales demandadas. por lo que la presente acción es improcedente, por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca). administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ